



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 077-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 04 ABR. 2012

VISTOS:

Reporte de Ocurrencia N° 073-02-2007-PRODUCE/DIGSECOVI y Notificación de fecha 11 de mayo del 2007 por la que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA COISHCO S.A** y los demás actuados en el Expediente N° 5474-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Reporte de Ocurrencia N° 073-02-2007-PRODUCE/DIGSECOVI (folio 2 del expediente N° 5474-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs) durante la inspección inopinada realizada el 11 de mayo de 2007 en la planta de harina y aceite de pescado convencional ubicada en la localidad de Sechura, Piura, cuyo titular de la licencia es la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA COISHCO S.A.** (en adelante **COISHCO S.A.**) se verificó el incumplimiento a lo establecido en el numeral 38. del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que prohíbe el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción del establecimiento industrial pesquero, sin tratamiento previo¹.
- b) Mediante el documento denominado "Notificación" que obra a fojas 01 del expediente N° 5474-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs de fecha 11 de mayo de 2007, se informó a la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA COISHCO S.A.** el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado una infracción a la normativa vigente, otorgándole un plazo de siete (07) días calendario para que presente sus descargos.
- c) El 18 de mayo de 2007, complementando el descargo de fecha 06 de junio del mismo año, la empresa fiscalizada niega las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios del 06 al 24 del expediente N° 5474-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs).
- d) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013², se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**).

¹ El personal inspector incurre en un error al mencionar: "(...)...sin tratamiento previo" dado que en la fecha la conducta infractora estaba tipificada "(...)...sin tratamiento completo" conforme la modificación del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE.

² Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013
"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 077-2012- OEFA/DFSAI

- e) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325³, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerían las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- f) Mediante el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a fin de que dichas funciones se realicen de manera imparcial, ágil, eficiente y contribuir a una efectiva gestión y protección del ambiente.
- g) Según las Resoluciones de Consejo Directivo N°s 007 y 009-2001-OEFA/CD, se ampliaron los plazos para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA.
- h) A través de la Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD de fecha 16 de marzo del 2012 el Consejo Directivo aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA y determina el 16 de marzo del 2012 como fecha en que el OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector Pesquería.

II. IMPUTACIONES

La empresa **CORPORACIÓN PESQUERA COISHCO S.A.** titular de la planta de harina y aceite de pescado ubicada en Sechura-Piura de 40 toneladas de capacidad instalada, realizó el vertimiento al medio marino del efluente agua de bombeo proveniente de su sistema productivo sin tratamiento previo, lo que contraviene el numeral 38. del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca⁴. (norma vigente en la época de la ocurrencia), actualmente recogido en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como ente rector.

⁴ Citamos la norma que estaba vigente en aquella fecha: numeral 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE "Numeral 38 Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de tratamiento o de la limpieza del establecimiento industrial pesquero, sin tratamiento completo" y luego decimos que actualmente esta conducta infractora se encuentra tipificada en el numeral 72. del art.134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE: "Numeral 72 Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 077-2012- OEFA/DFSAI

Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE⁵.

Esta infracción es sancionable con el código 52 del Decreto Supremo N° 008-2002-PE modificado por el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE, actualmente recogida en el Código 72) del artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

III. ANÁLISIS

3.1 Descargos

- a) La empresa fiscalizada niega la imputación efectuada, señalando que la planta de harina y aceite de pescado objeto de la inspección cuenta con Certificación GMP +B2 de PDV de Holanda sobre Buenas Prácticas de Manufactura, asimismo cuenta con el Sistema HACCP y la ISO 9000 comprendiendo desde la recepción de materia prima hasta el despacho de harina y aceite, adjunta copia del sistema PAMA así como copia del Certificado N° 1102/937880 acreditando la Certificación GMP+B2 de PDV de Holanda (folios 6 al 8 del expediente N° 5474-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs).
- b) Asimismo, de los folios 10 al 23 la empresa complementa sus descargos argumentando que al momento de la visita se encontraban operando dos trommels, el sistema de aire diluido, las dos separadoras recuperadoras de sólidos y las dos centrifugas de recuperación de aceite de la planta de tratamiento del PAMA. Que, asimismo, al acercarse el jefe de producción Ing. Fernando Yataco Rodríguez que bajaba de la zona de recepción y pesaje de pescado le explicó a los inspectores el por qué no se debe llenar el tanque de flotados al tope y que el hecho de que las paletas se encontraran detenidas en determinado momento no significaba que se estaba dejando de tratar el agua de bombeo.
- c) COISHCO S.A. alega que es posible que el inspector haya incurrido en una confusión, dado que el extremo de descarga de este último tubo inferior que sale hacia la parte exterior del tanque sube hasta la altura que alcanza el nivel del líquido dentro del tanque, adjunta fotografías y remarca que el tanque de flotación de espumas no se trabaja totalmente lleno, que se trabaja a tres cuartas partes de su altura porque se inyecta vapor directo para lograr la separación del aire contenido en las espumas y hacer que el fluido sin aire pueda ser susceptible de bombearse a la siguiente etapa, afirma que las bombas centrifugas no operan si no hay aire en el fluido o dentro del sistema de bombeo.
- d) Refiere que según uno de los inspectores, la válvula de compuerta que está en la tubería matriz de agua de bombeo proveniente del desaguador no estaba cerrada herméticamente, siendo que ésta afirmación la hizo basado en que la parte inferior de la

⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca

"Artículo 134.- Infracciones

constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 077-2012- OEFA/DFSAI

porción horizontal de esta tubería matriz se encontraba fría al tacto y que por ello deducía que la válvula no estaba cerrada herméticamente no ingresando parte del agua de bombeo al sistema de tratamiento.

- e) Adicionalmente, señala que la porción horizontal de la tubería matriz mencionada por el inspector se encuentra al mismo nivel que la tubería horizontal de descarga de agua tratada del tanque de flotación y además que están unidas al tubo que entrega a la poza colectora de efluentes que alimenta a la bomba de evacuación, afirma que como el agua dentro del tubo de descarga de agua tratada está ocupando una cierta altura es lógico que inunde parcialmente al otro tubo que está unido a él y que por lo tanto se la sienta igualmente fría.
- f) Finalmente, COISHCO S.A. sostiene que la única forma de corroborar la afirmación del inspector era dejar de hacer funcionar el sistema de tratamiento PAMA ya que se trata de un sistema cerrado, alega que es contraproducente evacuar agua de bombeo sin tratar cuando se sabe que la utilización del sistema permite recuperar sólidos harina y aceite que tienen un importante valor económico para la empresa. Adjunta (13) fotografías escaneadas y reporte de descarga de pesca.

3.2 Análisis

- a) Conforme lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia. Por su parte, el artículo 81° precisa que las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería o de la autoridad delegada.
- b) En aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, debemos determinar la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador a efectos de valorar adecuadamente la actuación de la empresa presuntamente infractora.
- c) En este contexto, es preciso indicar las normas vigentes en la época de los hechos y al inicio del presente procedimiento: (i) Ley General de Pesca Ley N° 25977 (ii) Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias (iii) Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras - Decreto Supremo N° 008-2002-PE modificado por el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE.
- d) Posteriormente entraron en vigencia: (i) Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) el cual fue materia de sucesiva modificaciones por los Decretos Supremo N°s 005, 010, 018 y 019-2008, 013, 019 y 026-2009, 005 y 008-2010, 011, 016 y 018-2011-PRODUCE) y (ii) TUO del RISPAC aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 077-2012- OEFA/DFSAI

- e) CORPORACIÓN PESQUERA COISHCO S.A. es titular de la licencia de operación planta de harina convencional de 40 toneladas de capacidad instalada, ubicada en el Km. 18.5 Carretera Sechura – Bayóvar, Piura, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 219-98-PE/DNPP⁶
- f) Según lo señala el informe técnico N° 073-02-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif emitido por la Dirección de Inspección y Fiscalización de la Dirección General de Seguimiento, Control y Fiscalización (DIGSECOVI) con fecha 17 de mayo del 2007 (folios 03 y 04 del expediente N° 5474-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs) el cual sirvió de sustento para el inicio del procedimiento administrativo sancionador:

“(...) Al momento de la inspección la planta de harina y aceite de pescado se encontraba recepcionando y procesando el recurso anchoveta proveniente de la embarcación pesquera denominada “MAURO” con matrícula PL-20968-PM, constatándose durante la descarga que el agua de bombeo originada en el transvase de la materia prima desde el punto de descarga (chata) hacia la planta no era tratado en su totalidad al constatarse que la válvula de compuerta de la tubería matriz del agua de bombeo proveniente del desaguador no se encontraba del todo cerrada, por lo que parte de dicho efluente no ingresaba al sistema de tratamiento (filtros rotativos y celda de flotación) siendo vertido mediante el emisor. Asimismo, se verifica que la celda de flotación se encontraba trabajando, sin embargo, las paletas barredoras se encontraban paralizadas al encontrarse el tanque de alimentación de espumas lleno, encontrándose la bomba del emisor prendida evacuando al medio marino el agua de bombeo”.

- g) Adicionalmente, al referido documento, obra el Informe DIF N° 00336-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jgallegos (folio 28 del expediente N° 5474-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs) ampliando el informe técnico anterior en el cual se precisan dos eventos:

- (i) *“La tubería matriz del agua de bombeo tiene una válvula que direcciona el agua de bombeo hacia la celda de flotación y hacia el emisor submarino cuando se trata de agua limpia proveniente de la chata, se abre y se cierra cuando aparece el agua turbia (agua y sangre); que durante la descarga de la embarcación pesquera denominada “MAURO” cuando empezó a salir el agua turbia, esta válvula no fue bien cerrada al concluir el paso del agua de bombeo limpia, por lo que parte del agua de bombeo turbia se estaba pasando hacia el emisor submarino sin ser tratada”.*
- (ii) *“La celda de flotación se encontraba con las paletas que no estaban barriendo la espuma que se acumulaba en la superficie de la celda porque el sistema no está diseñado para recibir la espuma y tratarla sin necesidad de parar la paletas barredoras de la espuma, asimismo que los tanques de recepción de espuma y los tanques coaguladores son de poca capacidad, la turbulencia que se forma en la celda de flotación por el ingreso del agua de bombeo y el aire es muy fuerte y esto puede originar que los sólidos que se han elevado a la superficie por la inyección de aire puedan ser arrastrados por la corriente del agua de bombeo tratada que va hacia el emisor submarino”.*

Información recogida del portal institucional del Ministerio de la Producción. Consulta 22/03/2012.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 077-2012- OEFA/DFSAI

- h) Al respecto, de la lectura de ambos informes técnicos elaborados por la Dirección de Inspección y Fiscalización de la DIGSECOVI, se desprende que durante la inspección no se recopilaron medios probatorios que acrediten los hechos que se imputan (entre ellos fotografías, videos, etc.) a la empresa fiscalizada.
- i) Cabe señalar que si bien los informes emitidos dentro de un procedimiento sancionador se constituyen como medios de prueba, en tanto no se encuentren respaldados con otros medios probatorios objetivos son declaraciones de juicio.
- j) En los procedimientos sancionadores, la autoridad administrativa posee la carga de la prueba de los hechos que imputa al administrado, con una mínima actividad probatoria sobre los hechos a analizar.
- k) Por el principio de licitud o corrección, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. MORON URBINA⁷ explica con relación a este principio que significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

"A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...) por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad (...)"

"A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"

- l) De la valoración a los medios probatorios contenidos en el expediente, se desprende que no se cuenta con suficiente material probatorio que sustente la comisión de la infracción objeto de análisis, por lo que en virtud del Principio de Presunción de Licitud que favorece al administrado, contemplado en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444⁸, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 725.

⁸ **Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 077-2012- OEFA/DFSAI

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA COISHCO S.A.** por infracción al numeral 38 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE (actualmente infracción tipificada en el numeral 72° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE).

Artículo 2°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SÁLDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA